



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, reconoce como origen la denuncia del apoderado de Pfizer Argentina acerca de los hechos relatados por María Marcela R S , quien en su calidad de dueña de un establecimiento geriátrico, recibió una oferta para adquirir vacunas para la inmunización contra el COVID19 fabricadas por el mencionado laboratorio cuando aún estaban en fase de ensayo clínico y no disponibles para su comercialización. La propuesta provino de una persona que garantizó el suministro de la vacuna a través de su hermano Matías, empleado en el área de logística de Pfizer; y tras aceptar la oferta por un precio total de \$17350, la señora R S transfirió esa suma a la cuenta de Ignacio C .

De acuerdo con los resultados de la pesquisa realizada se constató que efectivamente Matías C trabajaba en Pfizer, pero la empresa aclaró que no tenía acceso autorizado a las vacunas ni hubo incidentes de seguridad o faltantes de inventario.

El juez federal consideró que el hecho encuadraba en la figura de estafa y no había afectado a interés nacional alguno que justificara la intervención del fuero de excepción; en consecuencia declinó su competencia a favor de la justicia ordinaria.

El magistrado local entendió prematura la declinatoria ya que al estar demostrados los contactos del imputado con un empleado del laboratorio era necesario profundizar la

investigación respecto del posible intento de comercializar ilegalmente la vacuna.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en esta cuestión.

A tenor de la denuncia presentada y los resultados de las averiguaciones practicadas hasta el momento, resulta que los hechos no encuadran *prima facie* en delito alguno cuya investigación corresponda a la justicia federal de conformidad con los artículos 3 de la ley 48 y 33 del Código Procesal Penal u otra norma especial que así lo establezca, ni se advierte afectación que trascienda a la víctima o peligro efectivo para la seguridad de la Nación o sus instituciones.

Por ello, opino que corresponde al juzgado nacional de competencia ordinaria continuar a cargo de la causa que motivó el conflicto.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.10.2021 13:40:18